León, Guanajuato, a 19 diecinueve de febrero del año 2018 dos mil dieciocho.

**V I S T O** para resolver el expediente número **1105/3erJAM/2017-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano **\*\*\*\*\*;** y ---------

**C O N S I D E R A N D O :**

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor del acta de infracción impugnada, lo que fue el día 29 veintinueve de agosto de 2017 dos mil diecisiete, al haber sido presentada en fecha 05 cinco de octubre del mismo año. --------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** La existencia del acto impugnado se encuentra documentada en autos con el original del acta de infracción con folio númeroT-5710671 (Letra T cinco siete uno cero seis siete uno), de fecha 29 veintinueve de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, documento que obran en el secreto de este juzgado y que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de documento público, al ser expedido por servidor público, en el ejercicio de sus funciones; aunada a la circunstancia de que el agente de tránsito, autoridad demandada, al contestar la demanda, en relación a los hechos que nos ocupan, aceptó de manera libre y expresa haberlos conocido y derivado de ello levanto el acta de infracción número T-5710671 (Letra T cinco siete uno cero seis siete uno) e incluso retuvo como garantía la tarjeta de circulación del ahora actor; lo que, sin duda, constituye una confesión expresa conforme a la interpretación gramatical y funcional que se hace del primer párrafo del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado. -----------------------------------------------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia de los actos impugnado. -----------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. ----------------

En ese sentido, se aprecia que la autoridad demandada **no planteó** alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, limitándose a manifestar que solicita que sean examinadas de oficio; este Juzgado, de oficio, determinaque **no se actualiza** ninguna que impida el estudio de fondo de esta causa administrativa, respecto de los actos impugnados. -------------------------------------

**QUINTO.**En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la causa administrativa que nos ocupa, se desprende que en fecha 29 veintinueve de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, le fue levantada al actor el acta de infracción número de folio T-5710671 (Letra T cinco siete uno cero seis siete uno). El acto administrativo antes referido, es considerado por el actor como ilegal, por tal motivo, acude a interponer la presente demanda. --------------------------------------------------------------------------------

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción con folio número T-5710671 (Letra T cinco siete uno cero seis siete uno), de fecha 29 veintinueve de agosto del año 2017 dos mil diecisiete. --------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Una vez señalada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. -------------------------------------------------

El estudio de los conceptos de impugnación que hace valer el impetrante se realizará sin que sea necesaria su transcripción, en tanto que ello no constituye un requisito indispensable a efecto de cumplir con el principio de congruencia y exhaustividad de las sentencias, tal como lo refiere la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXXI, mayo de 2010, novena época, página 830 que precisa: ------------------------

**«CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.»

En tal sentido, quien resuelve se avoca en principio, al estudio de los conceptos de impugnación contenidos en su escrito de demanda, enderezados en contra del acta de infracción número T-5710671 (Letra T cinco siete uno cero seis siete uno), de fecha 29 veintinueve de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, de manera particular el señalado como PRIMERO, mismo que se considera fundado y suficiente para decretar la nulidad del acta de infracción impugnada. ------------------------------------------------------------------------------------------

En tal sentido en dicho concepto de impugnación, el justiciable argumenta: *“[…]”.*

*a. Con relación a los MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN, el agente de tránsito demandado establece […] siendo claro que la aseveración anterior es bastante escueta e insuficiente, careciendo a todas luces de coherencia, congruencia y legalidad, pues la demandada no es precisa ni exacta en la cita de las normas legales que, en su caso, le facultan para emitir el acto que ahora impugno, negándome con dicho actuar, certeza y seguridad jurídica.*

*[…] hace que el acta de infracción impugnada carezca de la debida motivación, ya que la autoridad no hace una explicación precisa y concreta de la manera en que se percató de la supuesta falta administrativa que se me imputa, al mismo tiempo no cumple en expresar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración para la emisión del acto […] no menciona por donde se encontraba circulando y en su caso, en que tramo fue detectado, asimismo, debió señalar donde se encontraba la demandada si circulaba a bode de alguna unidad oficial de tránsito y de ser así, en qué dirección lo hacía; tampoco manifiesta si en algún momento fue solicitado el holograma de verificación […] mucho menos expresa si realizó una inspección al exterior del vehículo para constatar si en algunos de los cristales se encontraba o no pegado el holograma de verificación correspondiente”.*

Por su parte la autoridad demandada señala: *[…] De igual forma hago de conocimiento de su señoría que, ante el ahora doliente, al momento de cometer flagrantemente la infracción que ahora impugna y al obsequiarle el folio de infracción controvertido, el suscrito me identifique plenamente ante él. […]Derivado de los razonamientos expresados a la contestación de los agravios hechos valer por el actor es de concluir que los agravios que manifiesta el quejoso, no reúnen los requisitos del supuesto jurídico y norma de aplicación, son meras apreciaciones subjetivas […]*

Una vez analizado el acto impugnado, así como lo expuesto por las partes, quien resuelve considera FUNDADO dicho concepto de impugnación; en razón de que el actor esgrime agravios en el sentido de considerar que el acta de infracción impugnada, se encuentra indebidamente fundada y motivada, al argumentar, entre otras cuestiones, que el agente de tránsito demandado no acredita fehacientemente que no contaba con el holograma de verificación, no precisa si me encontraba circulando, así como que tampoco precisa en que tramo fui detectado, además de ser omiso en detallar donde se encontraba, si se encontraba en una patrulla y en qué dirección circulaba, así como tampoco precisa si le fue solicitado el holograma de verificación o bien cualquier otro documento respecto de la verificación vehicular, así mismo, no expresa si realizó una inspección al exterior del vehículo que lo llevará a constar si estaba o no pegado en los cristales el holograma de verificación vehicular; en consecuencia de lo anterior, es de estimar que el agente de tránsito demandado omitió fundamentar y motivar debidamente respecto a los elementos que debe contener dicha boleta de infracción, conforme a las consideraciones que en los siguientes párrafos se realizan. --------------------------

En principio es importante señalar, que los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, constriñen a las todas las autoridades, en consecuencia, también a las municipales, a fundar y motivar sus actos. ---------

Asimismo, es importante considerar que por fundar el acto administrativo, se entiende señalar con precisión el o los preceptos legales y el nombre del ordenamiento legal aplicable al caso concreto y cuando dichos preceptos se integren con fracciones, incisos o párrafos, la autoridad demandada debe de indicar la fracción, inciso o párrafo que resulte aplicable; y, por motivarlo se entiende expresar en forma pormenorizada las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración la autoridad administrativa para la emisión del acto, esto es, argumentar el por qué, en el caso concreto, se ha realizado el supuesto de hecho que condiciona la aplicación del o los preceptos legales invocados como apoyo legal; ya que de este modo, se tutela a favor del justiciable, el derecho fundamental de la debida fundamentación y motivación, consagrado en nuestra máxima norma jurídica. --------------------------------------------------------------

Bajo ese contexto, existe una indebida motivación del acto impugnado, ya que si bien es cierto en el acta de infracción se señala por no realizar la verificación vehicular correspondiente a los meses de enero y febrero del semestre anterior, con fundamento de la conducta motivo de la infracción, el artículo 21 fracción III Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, el cual dispone lo siguiente: --------------------------------------------------

**Artículo 21.-** Los vehículos automotores deben circular con:

…

**III.** El holograma o la documentación que acredite haber sido verificado en el semestre que transcurre. En caso de que el plazo del semestre que transcurre no haya vencido, deberá acreditarse, con el holograma o documentación respectiva, que se efectuó la verificación del semestre anterior conforme al programa estatal de verificación vehicular.

Lo anterior es así, en razón de que el agente de tránsito olvido precisar además, los alcances respecto de la conducta desplegada por el actor en cuanto al programa estatal de verificación vehicular, ya que respecto a los hechos de los cuales se duele el actor, señala: *“se detectó al conductor infringiendo el artículo mencionado en párrafos superiores el cual no realizó la verificación vehicular correspondiente a los meses de enero y febrero del semestre anterior”*, de lo expuesto en dicha acta de infracción, no es posible determinar el incumplimiento del actor respecto de que circulaba sin el holograma o la documentación que acredite haber sido verificado en el semestre que transcurre, así como tampoco se puede determinar que circulaba sin el holograma o la documentación que acredite que efectúo la verificación del semestre anterior, conforme al programa estatal de verificación vehicular, faltando así con las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las cuales deben coexistir a fin de considerar que el acto está debidamente motivado; en consecuencia, dicho argumento no puede considerase como una debida motivación, al no precisar el referido agente de tránsito las más mínimas circunstancias de tiempo, lugar y modo, pues sólo se limita a mencionar que se infringió el artículo 21 fracción III, omitiendo hacer una adecuación entre la conducta y el precepto legal que considera violado; además de no precisar cómo fue que detectó al vehículo y cómo fue que reviso el vehículo del actor y que por ello lo llevarán a la conclusión de que circulaba sin portar el holograma o documento de verificación vehicular; en tal sentido y derivado de lo anterior, resulta que dicha acta de infracción carece del requisito de validez establecido en el artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, actualizándose por lo tanto, la causal de ilegalidad establecida en el artículo 302 fracción II del mismo ordenamiento, por lo que es procedente decretar la nulidad del acta de infracción T-5710671 (Letra T cinco siete uno cero seis siete uno), con fundamento en lo dispuesto por el artículo 300 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

**SÉPTIMO**. En virtud de que el concepto de impugnación antes analizados resultó fundado y suficiente para decretar la nulidad del acto; resulta innecesario el estudio del resto de los agravios, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. ----------------------------------

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala: ------------------------------------------------------------------------------------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.” Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, abril de 1991, página 125.

**OCTAVO.** De lo pretendido por el actor, se encuentra también lo concerniente a la devolución de la tarjeta de circulación retenida como garantía del acta de infracción T-5710671 (Letra T cinco siete uno cero seis siete uno), impuesta por el agente de tránsito y autoridad demandada;en tal sentido, y al decretarse la nulidad de la boleta de infracción número T-5710671 (Letra T cinco siete uno cero seis siete uno), es procedente la devolución del documento consistente en la tarjeta de circulación. ----------------------------------------------------

Por lo anteriormente expuesto, quien resuelve considera que resulta **procedente condenar** a la autoridad demandada, oficial de tránsito municipal, a que realice todas las gestiones administrativas y operativas necesarias, ante la autoridad competente, a fin de que le sea devuelva al justiciable la tarjeta de circulación que le fue retenida con motivo del acta de infracción que nos ocupa, lo anterior, al decretarse la nulidad de la misma. -----------------------------

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción II y V y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra del acta de infracción impuesta por el agente de tránsito. -----------------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.**Se decreta la **nulidad total** de la boleta de infracción T-5710671 (Letra T cinco siete uno cero seis siete uno) de fecha 29 veintinueve de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, emitida por el agente de tránsito, lo anterior, de acuerdo a lo argumentado en el Considerando Sexto de la presente resolución. -------------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Se condena al oficial de tránsito municipal a que realice todas las gestiones administrativas y operativas necesarias a fin de que se le devuelva al ciudadano **\*\*\*\*\***, la tarjeta de circulación, lo anterior, de conformidad con las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Octavo de esta misma sentencia. --------------------------------

Devolución que deberá materializarse dentro de los 15 quince días hábiles siguientes a la fecha en que cause ejecutoria el presente fallo; debiendo informar a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo y acompañando las constancias relativas. ----------------------------------------------------

**Notifíquese a las autoridades demandadas por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto.

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---